RECURSO REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN

Medellín, agosto 28 de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Metal Works EMS S.A.S.
Demandados:	**ÓSCAR DARÍO VÉLEZ VALLEJO**
Radicado:	2019-385

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. y titular del correo electrónico david@betancourtsaldarriaga.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de **Óscar Darío Vélez Vallejo**, respetuosamente me permito interponer **recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** en contra del auto notificado por estados del 25 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado declaró precluida la oportunidad para aportar el dictamen pericial solicitado por mi representado, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

En el presente caso, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual:

> *"Artículo 318. — Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,* ***para que se reformen o revoquen***". (Resalto y subrayo).

De acuerdo a lo señalado por el artículo 320 del Código General del Proceso, la interposición del recurso de apelación también resulta procedente. En efecto, el citado artículo dispone, en los apartes que aquí interesa destacar, que:

> "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
> (…)
> 3. ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas***.". (Resalto y subrayo).

Sobre el particular se destaca que, bajo el razonamiento equivocado de la extemporaneidad en la presentación del dictamen pericial solicitado por mi representado, el Juzgado está negando la práctica de dicho medio probatorio. Luego, es claro que el recurso de apelación es procedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ambos recursos se han interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, los mismos son, además de procedentes, oportunos.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El recurso está dirigido a impugnar la decisión contenida en el auto notificado por estados del 25 de agosto de 2020, mediante la cual el Juzgado decretó la preclusión del término judicial otorgado para aportar el dictamen pericial solicitado por mi poderdante. El razonamiento del Juzgado se expresó en los siguientes términos:

> "*Por auto del tres de febrero de 2020,* ***se concedió a la parte demandada el término de treinta (30) días para presentar su dictamen*** *(cfr. fl. 113 C-1).*
>
> ***Desde la fecha en que se notificó el referido auto hasta la primera suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20 - 11517), se había contabilizado 27 días del mencionado término*** *sin existir pronunciamiento y luego de levantarse dicha suspensión,* ***el tiempo otorgado a la pasiva finalizó el pasado 8 de julio de 2020*** *con el mismo absoluto silencio por parte de ella.*
>
> *Por consiguiente, el Despacho* ***declara precluída la oportunidad concedida para presentar el dictamen anunciado al contestar la demanda***". (Resalto y subrayo).

III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD RESPECTO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El cómputo del término judicial de 30 días para aportar el dictamen pericial solicitado por mi representado es realizado de forma equivocada por el Juzgado. Contrario a lo señalado por esta autoridad judicial, el término procesal vencía el 9 de julio de 2020, día en el que se aportó dicha experticia, y no el 8 de julio, como erróneamente se señala en el auto controvertido. El Juzgado omitió contabilizar un día de suspensión del término. Veamos.

1. El auto que fijó el término judicial de 30 días para aportar el dictamen pericial solicitado por mi mandante, fue notificado por estados del 5 de febrero de 2020. En este mismo auto el Juzgado dio traslado de 10 días a la parte ejecutante para que se pronunciaran frente a las excepciones propuestas por Óscar Vélez. Lo anterior quiere decir que el día 6 de febrero de 2020 empezó a correr el primer día de estos dos términos judiciales.

2. El último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso dispone que "[e]*n los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*. Consagra, entonces, como un evento de suspensión de términos el cierre del Juzgado que tramita el proceso en el que corren los respectivos términos.

3. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencias como la T-432 de 2018 y la SU-498 de 2016, en las que se resolvían acciones de tutela contra providencias judiciales que contabilizan erróneamente términos procesales en épocas de paros judiciales, claramente ha dejado sentado que si el paro o plantón judicial representa una interrupción del servicio de administración de justicia al público, durante eso días no pueden correr los términos procesales. De lo contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales.

4. El día 12 de febrero de 2020 ocurrió un plantón nacional, liderado por ASONAL JUDICIAL, que ocasionó el cierre del Edificio José Felix de Restrepo, situado en la Carrera 52 No. 42 - 73, en Medellín. Dicho cierre generó una interrupción del servicio de administración de justicia de los juzgados ubicados en dicho edificio, dentro de los cuales se encuentra el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín.

5. Como prueba del cierre del Edificio José Felix de Restrepo y de la manifestación ocurrida el 12 de febrero de 2020, se aportan como anexos a este escrito los siguientes documentos:

- Comunicado suscrito por el Presidente Nacional y por la Secretaria General de Asonal Judicial en el que se anuncia el plantón nacional del 12 de febrero de 2020. (Anexo 1 de 6).

- Copia de la impresión de la noticia publicada por CARACOL RADIO MEDELLIN el 12 de febrero de 2020 en su portal web, en la que señala que los Juzgado de Medellín están cerrados por el plantón nacional de ASONAL JUDICIAL en esa fecha. Nota: la noticia se puede consultar en este link https://caracol.com.co/emisora/2020/02/12/medellin/1581516912_972279.html. (Anexo 2 de 6).

- Copia de la impresión de la noticia publicada por el noticiero radial ALERTA PAISA, de RCN RADIO, el 12 de febrero de 2020 en su portal web, en la que señala que por el plantón no habrá atención en los juzgados del país en esa fecha (12 de febrero de 2020). Nota: La noticia se puede consultar en este link https://www.alertapaisa.com/noticias/antioquia/hoy-no-habra-atencion-en-los-juzgados-del-pais-por-protesta-de-los-funcionarios (Anexo 3 de 6).

- Dos fotografías de las principales sedes judiciales de Medellín, tomadas por el mensajero Wilman Daimairo Ramírez Marín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.584.225, el día 12 de febrero de 2020. En estas fotografías se puede constatar que las sedes judiciales se encuentran cerradas y sin acceso al público. (Anexos 4 y 5 de 6).

6. Es claro, entonces, que el 12 de febrero ocurrió un evento que, a la luz de lo señalado en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso y en el precedente constitucional antes citado, dio lugar a la suspensión de 1 día del término judicial de 30 días para aportar el dictamen pericial. Es decir, el 12 de febrero de 2020 no corrió el término judicial antes señalado, ni ningún otro término procesal.

7. Es tan evidente que el 12 de febrero se suspendieron términos que el Juzgado dio por presentado dentro del término el pronunciamiento de la ejecutante frente a las excepciones de fondo propuestas. Si ello no hubiera sido así, el Despacho debió proferir un auto declarando la preclusión del término para pronunciarse frente a las excepciones, pues este acto procesal se presentó el 20 de febrero de 2020, cuando el término inicial de 10 días se vencía el 19 de febrero de 2020. Remito en este punto al Juzgado al folio 114 del cuaderno principal, donde podrá constatar que la ejecutante se pronunció frente a las excepciones el 20 de febrero de 2020.

8. Si el 12 de febrero no podía correr el término judicial de 30 días, antes de la suspensión de términos decretada en el acuerdo PCSJA20 – 11517 solo habían corrido 26 días de dicho término. Es decir, luego del levantamiento de la suspensión de términos quedaban 4 días del término judicial. Por esta razón es que, si los términos se reanudaron el 6 de julio, el término venció el 9 de julio: del 6 de julio al 9 de julio corrieron los 4 días del término judicial que faltaba por computarse.

9. El dictamen pericial fue aportado al proceso a través de correo electrónico enviado el 9 de julio de 2020, antes de las 5:00 p.m., al correo electrónico del Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín. De ahí que el dictamen se aportó dentro del término judicial de 30 días. Nota: se anexa la constancia de recibido entregada a este apoderado por parte del Juzgado (Anexo 6 de 6).

10. De todo lo expuesto, no cabe duda que el error del Despacho en el cómputo del término judicial radicó en haber omitido que el 12 de febrero de 2020 ocurrió un evento que suspendió el término judicial de 30 días. Esto explica la diferencia de 1 día entre el cómputo del término hecho por el juzgado y el cómputo del término ajustado a la ley procesal. También es claro que persistir en el error implicaría una vulneración al debido proceso y al derecho a la igualdad de mi representado, pues la suspensión del 12 de febrero de 2020 si se le descontó a la parte ejecutante para entender que se pronunció frente a las excepciones de fondo dentro del término procesal, pero no a mí representado.

IV. Solicitud

Por lo expuesto, solicito al Despacho revocar la decisión impugnada y, en su lugar, tener por aportado el dictamen pericial dentro del término judicial señalado. En caso de que el Juzgado no considere de recibo lo anterior, respetuosamente le pido conceder el recurso de apelación, el cual fue subsidiariamente interpuesto.

Atentamente,

David Antonio Betancourt Mainieri

T.P. 270.562 del C.S.J.

Nota: A este escrito se anexan 6 documentos.

Proceso Radicado 2019-385 // Recurso reposición y, en subsidio, de apelación contra auto notificado por estados del 25 de agosto de 2020

David Betancourt Mainieri <david@betancourtsaldarriaga.com>

Vie 28/08/2020 1:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Raejuridica@gmail.com <Raejuridica@gmail.com>

7 archivos adjuntos (2 MB)

2020-08-28 Recurso reposición y, en subsidio, de apelación.pdf; Anexo 1 de 6.pdf; Anexo 2 de 6.pdf; Anexo 3 de 6.pdf; Anexo 6 de 6.pdf; Anexo 4 de 6.jpeg; Anexo 5 de 6.jpeg;

Medellín, 28 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Metal Works EMS S.A.S.
Demandados:	ÓSCAR DARÍO VÉLEZ VALLEJO
Radicado:	2019-385

David Antonio Betancourt Mainieri, abogado portador de la T.P. 270.562 del C. S. de la J. y titular del correo electrónico david@betancourtsaldarriaga.com, dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de **Óscar Darío Vélez Vallejo**, mediante el presente correo electrónico me permito aportar como archivo adjunto el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto que declaró precluido el término para aportar el dictamen pericial solicitado por mi representado, notificado por estados del pasado 25 de agosto de 2020. También se envían como archivos adjuntos 6 anexos al memorial.

Agradezco al Despacho y al apoderado de la parte ejecutante me confirmen la recepción de este correo.

Atentamente,

BETANCOURT
& SALDARRIAGA
DAVID BETANCOURT MAINIERI
Abogado
(+57) 301 612 54 13
david@betancourtsaldarriaga.com
www.betancourtsaldarriaga.com
Km 5 Av. Las Palmas Ed. Cortezza, WeWork, piso 6